



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2019-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ROLANDO ARTURO MANJARRES CHARRIS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Juez (a)	GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

SENTENCIA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por ROLANDO ARTURO MANJARRES CHARRIS, contra MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.

II.- ANTECEDENTES

II.1. PRETENSIONES.

La sociedad demandante formuló las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Declarar la nulidad de la Resolución No 6219000002 de fecha 14 de mayo de 2019, suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, Atlántico, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE EXCEPCIONES DENTRO DEL TRAMITE DE COBRO COACTIVO”, de conformidad con lo expuesto en el presente medio de control.

SEGUNDA.- Declarar la nulidad de la Resolución No 719000032 calendada abril 08 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO”, y mediante la cual se negó la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos liquidatarios y los mandamientos de pagos del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2005, 2006 a 2013 del predio de referencia catastral No 01030000000030027000000000, matrícula inmobiliaria No 040-165460, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en la dirección K 25 2C 188 avenida Los Robles, Urbanización Villa Campestre, según lo manifestado en la presente demanda.

TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi prohijado Rolando Arturo Manjarres Charris en los siguientes términos:

3.1. Que se restablezca el derecho, en el sentido de declarar terminado el proceso administrativo coactivo al declarar probada la excepción de prescripción extintiva del impuesto predial unificado cobrado frente a las vigencias fiscales 2005, 2006 a 2013 del predio de referencia catastral No 01030000000030027000000000, matrícula inmobiliaria No 040-165460, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en la dirección K 25 2C 188 avenida Los Robles, Urbanización Villa Campestre, conforme lo explicado y probado en el presente medio de control.

Dirección: carrera 44 No. 38 – 26 1º piso. Edificio Telecom.
Celular y whatsapp 3147618222
www.ramajudicial.gov.co
Email: adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia



3.2 Que se restablezca el derecho, en el sentido de declarar la extinción de la deuda cobrada por concepto de impuesto predial unificado de las vigencias fiscales 2005, 2006 a 2013 del predio de referencia catastral No 01030000000030027000000000, matrícula inmobiliaria No 040-165460, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en la dirección K 25 2C 188 avenida Los Robles, Urbanización Villa Campestre, en la cuantía estimada razonadamente en el acápite correspondiente o la mayor suma que se determine.

3.3 Que se restablezca el derecho, en el sentido de declarar la extinción de los intereses moratorios generados del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales 2005, 2006 a 2013 del predio antes descrito –lo accesorio sigue la suerte de lo principal- en la mayor suma que se determine.

3.4. Petición subsidiaria. Si no se decreta prescripción extintiva de las obligaciones tributarias antes anotadas. Que se restablezca el derecho, en el sentido de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos demandados, según lo antes expuesto, y lo que resulte probado.

CUARTA. - Condenar en costas a la demandada.

QUINTA. - Reconocerme personería para actuar.”

II.2. HECHOS

Los hechos relevantes expuestos por la parte actora pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Que el demandante es propietario del inmueble ubicado en la carrera 25 No 2C-188 Avenida Los Robles Urbanización Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, identificado con la referencia catastral 01030000000030027000000000, matrícula inmobiliaria No 040-165460.

Que mediante Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019, notificada el 23 de abril de 2019, se declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de la acción de cobro y la excepción de pérdida de ejecutoria del título, ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del cobro coactivo. Que contra dicho acto interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución 6219000002 de 14 de mayo de 2019, notificada el 1 de junio de 2019, confirmándose el acto recurrido.

Que de las consideraciones de los actos demandados se desprende respecto de las vigencias fiscales 2006 a 2013 del impuesto predial unificado del bien anotado, que la demandada profirió la liquidación oficial 6511010711 de 4 de febrero de 2011, notificada por gaceta y página web del municipio el 23 de agosto de 2011 y que quedó en firme el 23 de octubre de 2011.

Que el 27 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago 112000737 enviando citación para notificación personal en esa misma fecha.

Que respecto de la vigencia fiscal 2005 del impuesto predial unificado se indicó en acto 6219000002 de 14 de mayo de 2019, que se reitera lo indicado en la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019, en el sentido de que el mandamiento de pago fue notificado por publicación en el diario El Heraldo de 26 de noviembre de 2009.

Que se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se decrete la nulidad de los actos acusados, se restablezca el derecho del actor decretando la prescripción extintiva de las vigencias 2005, 2006 a 2013 del impuesto predial del inmueble anotado, o se declare la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos de liquidación oficial mediante los cuales se libró mandamiento de pago

respecto de tales tributos, alegando que han transcurrido más de 5 años desde que ocurrieron tales interrupciones, sin que el Municipio de Puerto Colombia hubiere cobrado lo que presuntamente se le adeuda, por lo que señala que ha operado la prescripción extintiva de la acción de cobro coactivo.

II.3. NORMAS VIOLADAS

Constitución Política:

- Artículos 28, 29.

Legal:

- Código Civil. Artículos 1625 ordinal 10, 2535, 2536 modificado por Art 8 de la Ley 791 de 2002.
- Estatuto Tributario Nacional. Artículos 817, 818, 828, 831.
- Ley 153 de 1887. Artículo 41.
- Ley 1066 de 2006. Artículos 8 y 7.
- Ley 788 de 2002. Artículo 59.
- Ley 383 de 1997. Artículo 66.
- Ley 1437 de 2011. Artículos 91 Numeral 3, 92.

Jurisprudenciales:

- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 25000234200020160316301. Sentencia de 20 de febrero de 2017.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 410012331000200700055001. Sentencia de 21 de noviembre de 2012.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 500012331000200700237001. Sentencia de 5 de noviembre de 2009.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 15001233300020130040801. Sentencia de 11 de febrero de 2016.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Expediente 25000232400020120036201. Sentencia de 21 de junio de 2012.

II.4. CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Lo expuesto por la parte actora puede sintetizarse de la siguiente forma:

Primer cargo: Violación de los Arts. 28 y 29 CCN; Arts. 1625, 2512 y 2535 del Código Civil; 817, 818, 828 y 831 del ET; 17 y 66 de la Ley 383 de 1997; Art 59 de la Ley 788 de 2002; y Art 41 de la Ley 153 de 1887, frente a la configuración de prescripción extintiva de la acción de cobro, su interrupción, reanudación, prohibición de imprescriptibilidad de las penas y simbiosis entre prescripción y debido proceso.

Adujo la parte actora que conforme lo previsto en el Art 28 CN no puede haber penas imprescriptibles.

De igual forma, señala que conforme lo previsto en los Artículos 2512, 1625 y 2535 del Código Civil, la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones y de las acciones en cabeza del acreedor.

Que, dentro de los modelos para el pago de impuestos, se encuentra el modelo coercitivo, en que la autoridad de impuesto remite al contribuyente el cobro del impuesto, indicando que en este

modelo el recaudo del impuesto depende de la eficiencia de la autoridad de impuestos, afirmando que la misma tiene la obligación de exigir su pago, mientras no esté prescrita la obligación.

Que el Art 817 ET es la norma actualmente aplicable para determinar la prescripción de los impuestos municipales, en razón de la remisión realizada en el Art 66 de la Ley 383 de 1997 y el Art 59 de la Ley 788 de 2002, en las que, según manifiesta, se indica que a tales normas debe supeditarse el procedimiento administrativo de cobro coactivo de las entidades territoriales, y que antes de la Ley 1066 de 2006, en materia de prescripción y tratándose de obligaciones fiscales, debía remitirse al Código Civil.

Con base en lo anterior, planteó la parte actora que las disposiciones que regulan la prescripción de obligaciones fiscales son las siguientes:

- Art 2536 Código Civil, termino de prescripción de 10 años, vigencia hasta el 27/12/2002.
- Art 8 Ley 791 de 2002 (modificatoria Art 2536 CC), término de prescripción de 5 años, vigencia desde 26/12/2002 hasta el 28/07/2006.
- Art 817 ET, termino de prescripción de 5 años, vigencia desde el 29/07/2006.

Que debe tenerse en cuenta que el Art 41 de la Ley 153 de 1887 dispuso que la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse ley que la modifique, se regirá por la primera o la última a voluntad del escribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción o empezará a contar sino después de que la nueva ley hubiere empezado a regir.

Que el Artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 otorga competencias a los representantes legales de entidades diferentes a la DIAN para decretar, de oficio o a petición de parte, la prescripción.

Que en el caso particular la prescripción de 5 años prevista en el ET comenzó a correr respecto de las obligaciones fiscales a partir del 29 de julio de 2006, fecha de vigencia de la Ley 1066 de 2006, y ocurrió por primera vez en julio de 2011.

Que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, respecto de los años gravables 2006 a 2013 del impuesto predial unificado, profirió la liquidación oficial 6511010711 el 4 de febrero de 2011, notificado en gaceta y página web del municipio el 23 de agosto de 2011, y que dicha liquidación oficial quedó en firme el 23 de octubre de 2011. Que en los actos demandados se indica que el 27 de noviembre de 2012 se libró mandamiento de pago 112000737 para las vigencias fiscales 2006 a 2013 notificándose personalmente al interesado, por lo que afirma que se interrumpió la prescripción de la acción de cobro en esa fecha.

Que la posición anterior contraviene lo dispuesto en el Art 818 ET, en tanto que el termino prescriptivo de 5 años comenzó a correr nuevamente a partir del 28 de noviembre de 2012, esto es, al día siguiente de proferido y notificado el mandamiento de pago 112000737. Que de este modo, los 5 años para la configuración de la prescripción extintiva se cumplieron el 28 de noviembre de 2017, sin que la administración cobrara materialmente la obligación o acabara con el proceso con pago o acuerdo de pago, concluyendo que se debe extinguir el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cesar el cobro de la deuda reclamada y archivar el proceso.

Que conforme los Arts 817 y 818 ET, la obligación de la administración es iniciar y finalizar el cobro en el término de 5 años contados desde que se hizo exigible la obligación, so pena de la prescripción.

Que respecto del cobro del impuesto predial correspondiente a 2005, la demandada confiesa en los actos acusados que se profirió mandamiento de pago notificado por publicación en el Diario El Heraldo el 26 de noviembre de 2009, por lo que infiere el demandante que se interrumpió la prescripción en esa fecha, pero el conteo del fenómeno extintivo se reanudó el 27 de noviembre de 2009, configurándose la prescripción extintiva de la acción de cobro el 27 de noviembre de 2014,

sin que el municipio hubiere adoptado medidas efectivas para el pago real y finalizar el procedimiento de cobro.

Segundo cargo. Violación de los Arts 91 Numeral 3, y 92 de la Ley 1437 de 2011.

Adujo la parte actora que en los actos acusados se indica que en los procesos de cobro coactivo no resultan aplicables las normas del CPACA relativas a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos, y que solamente pueden aplicarse por su carácter especial las normas del ET, afirmando que la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos tributario solo se produce por la revocación o suspensión provisional ordenada por juez administrativo.

Que ese pronunciamiento incurre en un yerro hermenéutico y desatiende el precedente vertical obligatorio, en tanto que el Consejo de Estado ha indicado que la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir sus propios actos, en tanto que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la misma administración.

Que conforme el Artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo se puede proponer por vía de excepción para oponerse a la ejecución de un acto administrativo. Así mismo, indicó que contrario a lo aducido por la demandada, la autoridad que conozca de dicha solicitud, debe decidirla en el término de 15 días, mediante acto que no será recurrible, pero que podrá ser demandado.

Que por lo anterior los actos acusados contravienen lo previsto en los Artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011, pues la administración si se encuentra facultada para decretar la pérdida de ejecutoria de un acto, ya sea de oficio o por vía de excepción.

Que, en razón del carácter administrativo del cobro coactivo, pueden demandarse sus actos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Argumentó la parte actora que la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto 1552 de 2004, reconoció que se pueden extinguir las obligaciones en favor del Estado, en virtud de la excepción consagrada en el Art 92 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que si la administración no realiza las actuaciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo en el término de 5 años a partir de su firmeza, dicho acto pierde su fuerza ejecutoria por disposición del Artículo 91 Numeral 3 y 92 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto que constituye el título ejecutivo, por lo que pierde competencia para adelantar el cobro coactivo.

Que en razón de tales consideraciones deben revocarse los actos acusados y en su lugar declarar probada la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria del título.

II.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL.

El Municipio de Puerto Colombia no contestó la demanda de la referencia.

II.6. ALEGATOS DE LAS PARTES

II.6.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

No presentó escrito de alegatos.

II.6.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA.

No presentó escrito de alegatos.

II.7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público no emitió concepto.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.

Por auto de 22 de octubre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, imprimiéndole el trámite del proceso ordinario de conformidad con las etapas previstas en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose la notificación personal a la entidad demandada, Agencia Jurídica para la defensa del Estado y Ministerio Público.

En virtud de las medidas sanitarias adoptadas en razón de la pandemia por el virus Covid -19 El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales dentro de los procesos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y solamente se reanudaron a partir del día 1 de julio de 2020.

Reanudados los términos judiciales se fijó fecha para practicar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 28 de enero de 2021, decretándose la práctica de pruebas y requiriéndose los antecedentes administrativos del proceso.

Recaudada la prueba decretada y aportados los antecedentes administrativos, se fijó fecha para realizar audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 26 de julio de 2021. En dicha audiencia de pruebas se cerró periodo probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión.

Las partes no presentaron escrito de alegatos y el Ministerio Público no emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el artículo 179 de la misma normatividad, siendo procedente dictar sentencia de fondo. También están acreditados los presupuestos procesales de la acción, como de la pretensión.

IV.2. DETERMINACION DEL PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente o no la declaratoria de nulidad parcial de las Resoluciones 6219000002 de 14 de mayo de 2019 y 719000032 de 8 de abril de 2019 proferidas por el ente territorial demandado. De igual forma, pretende se determine que el cesó del cobro de las sumas de dinero por concepto de impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias fiscales de 2005, 2006 a 2013, del inmueble de referencia catastral 01030000000030027000000000, matrícula inmobiliaria NO 040-165460 ubicado en la dirección K 25 2C 188 Avenida Los Robles, Urbanización Villa

Campestre del Municipio de Puerto Colombia; se declare extinción de dicha obligación, así como de los intereses moratorios generados por el anotado impuesto.

De igual forma, corresponde estudiar, si de manera subsidiaria, en caso de no encontrarse acreditada la prescripción extintiva de la obligación tributaria, resulte procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos acusados.

IV.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

A partir de la fijación del litigio y los interrogantes que sirven de derrotero para que el despacho aborde la solución al caso planteado, se advierte que el debate gira en torno al cobro coactivo del impuesto predial unificado, la configuración de prescripción en el cobro coactivo y pérdida de fuerza ejecutoria de los actos acusados.

Visto lo anterior, se tiene que, conforme lo indicado en la sentencia de 27 de enero de 2011 (Expediente 20001-23-31-000-2007-00218-01 No 18108), *"...la Administración Tributaria puede adelantar proceso de cobro coactivo, con el fin de hacer efectivos los actos administrativos en donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que preste mérito ejecutivo"*.

Sobre la naturaleza del procedimiento de cobro coactivo, el Consejo de Estado en sentencia de 19 de septiembre de 2019, Expediente de radicación 68001-23-31-000-2009-00208-01 No 49650, dijo lo siguiente.

"[E]l procedimiento de cobro coactivo constituye una potestad legal que obedece "a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado". Adicionalmente, esta Sección advirtió que dicho proceso no es más que un "un procedimiento administrativo que por su naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente". Así las cosas, el procedimiento de cobro coactivo se encuentra instituido como una forma de compeler a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones tributarias por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones (...)"

IV.4. ELEMENTOS DE PRUEBA RECAUDADO.

Al proceso de la referencia se allegaron los siguientes elementos de prueba:

A. Los aportados por la parte demandante con el proceso:

- Resolución 6219000002 de 14 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra resolución que decide excepciones dentro del trámite del cobro coactivo". En este acto administrativo se confirmó la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019.
- Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones dentro del procedimiento de cobro coactivo". En este acto se declararon no probadas las excepciones de prescripción y pérdida de ejecutoria del título. De igual forma se ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones pendientes de cobro.
- Guía de correo en que se da cuenta del envío por empresa de mensajería de Resolución 6219000002, observándose fecha de entrega de 1 de junio de 2019.
- Recurso de reposición contra la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019.

- Certificado de tradición del bien de No de matrícula 040-165460 (parcialmente ilegible)
 - Escritura pública parcialmente ilegible.
 - Facturas e cobro con el rotulo de "COBRO PREJURIDICO", emitida respecto del inmueble de referencia catastral 01030000000300270000000000, propiedad del señor Rolando Arturo Manjarres Charris, identificado con matrícula inmobiliaria 040-165460. La factura de cobro anotada registra el valor de \$58.597.473 (factura de 24 de julio de 2019).
- B. El expediente administrativo recaudado en el proceso, del cual se destacan los siguientes documentos relacionados con el objeto de la litis:
- Liquidación Oficial No 6511010711 emitida el 4 de febrero de 2011 respecto del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la K 25 2C 188 Avenida Los Robles del Municipio de Puerto Colombia en razón de las vigencias adeudadas 2005-2011, por valor de \$14.047.418. en la misma se designa como contribuyente, entre otros, al hoy demandante.
 - Gaceta Municipal de 23 de agosto de 2011, en la que se da cuenta de publicación en página web del Municipio de Puerto Colombia con fin de notificar las liquidaciones oficiales, entre otras personas, al hoy demandante.
 - Mandamiento de pago No 112000737 de 27 de noviembre de 2012, emitido respecto del hoy demandante, entre otros, como ejecutado. Se designó como deuda el monto de \$14.047.418, en razón de la liquidación oficial 6511010711 de 4 de febrero de 2011.
 - Citación para notificación personal de mandamiento de pago de 27 de noviembre de 2012, emitida el 27 de noviembre de 2012, respecto del mandamiento de pago 112000737.
 - Notificación por correo de 16 de junio de 2015 emitido respecto del mandamiento de pago 112000737 de 27 de noviembre de 2012.
 - Guía de empresa de mensajería que da cuenta de la devolución de correo el 4 de julio de 2015.
 - Solicitud de prescripción de impuesto predial formulada por el señor Rolando Arturo Manjarres Charris respecto del impuesto predial correspondiente a las anualidades 2005 a 2013, radicada el 3 de abril de 2019. En esa oportunidad, el hoy demandante indicó que no había pagado las facturas de cobro del impuesto predial de los años 2005 a 2013 por razones de calamidad económica, pero que no había sido notificado por parte de la autoridad municipal de haber ejercido trámites para el cobro. De igual manera, indicó que no hay lugar a que se cobre el impuesto predial de los años 2005 a 2013, al no habersele notificado mandamiento de pago en tal sentido. Adicional a lo anterior, solicitó se declarara la prescripción de las obligaciones tributarias por impuesto predial del inmueble anotado, invocando los Artículo 91 Numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, los Artículos 817 y 818 del ET y el Artículo 482 y ss del Decreto 389 de 2006.
 - Resolución No 719000032 de 8 de abril de 2019 "Por medio de la cual se resuelven unas excepciones dentro del procedimiento de cobro coactivo". La Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, indicó que el contribuyente Rolando Manjarres Charris presentó *"excepción de prescripción de la acción de cobro de las vigencias 2005 a 2013, aplicando el Artículo 91 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011. Radicado 03042019-012"*. Al pronunciarse sobre la misma, la citada Secretaría de Hacienda, luego de citar el Artículo 817 ET, indicó que visto que el impuesto predial unificado no es declarado, y que su determinación depende de la expedición de liquidación oficial, en el caso de las vigencias 2011 y anteriores, se cuenta el término de prescripción desde la ejecutoria de la liquidación oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011, notificada por gaceta y página web el 23 de agosto de 2011, afirmando que la misma había quedado en firme el 23 de octubre de 2011, luego de haber transcurrido el término de 2 meses sin interponer recurso de reconsideración.

Señaló la Secretaría de Hacienda que no se encuentran prescritas las vigencias 2006 a 2013 solicitadas por el contribuyente en tanto que se libró el mandamiento de pago el 27 de noviembre de 2012 enviándose citación para notificación personal en esa misma fecha, interrumpiéndose la prescripción, conforme el Art 818 ET. Respecto de la vigencia 2005, indicó que para la misma se profirió mandamiento de pago notificado por publicación en el diario El Heraldo el 26 de noviembre de 2009, indicando como interrumpida la prescripción de esa vigencia.

Sobre la pérdida de ejecutoria del título, adujo la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia que el Art 831 del ET indica cuales son las excepciones que proceden en el procedimiento administrativo de cobro, y que esta norma, por el criterio de especialidad, prevalece respecto de lo regulado en la Ley 1437 de 2011. Que en razón de lo anterior, la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos tributarios conforme lo previsto en el ET, se produce por revocación o suspensión provisional ordenada por juez administrativo, indicando que ello no se demostró en el procedimiento, de manera que consideró que no se afectó la ejecutoria de la liquidación oficial que soporta el cobro coactivo adelantado.

Finalmente, declaró no probadas las excepciones de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria, y ordenó seguir adelante con la ejecución por las obligaciones pendientes de cobro.

- Guía de empresa de mensajería que da cuenta del envío por correo de la Resolución 719000032 el 22 de abril de 2019, registrando el recibo de la misma el 23 de abril de 2019.
- Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019. En esa oportunidad adujo el hoy demandante que la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia desconoce que si bien con el mandamiento de pago se interrumpe la prescripción, a partir del día siguiente de tal acto se reinicia la contabilización de la prescripción, encontrándose obligada a realizar el cobro dentro de ese plazo, so pena de extinguirse la acción, imposibilitando el cobro de la deuda. Indicó que la prescripción de 5 años prevista en el Estatuto Tributario comenzó a correr respecto de las obligaciones fiscales a partir del 29 de julio de 2006, fecha de vigencia de la Ley 1066 de 2006.

Adujo el hoy demandante que *"el día 27/11/2021 se libró Mandamiento de Pago No 112000737, por las vigencias fiscales 2006 y siguientes contenidas en la liquidación correspondiente, notificándose personalmente en la misma fecha, por ende, se interrumpió la prescripción de la acción de cobro en esa fecha, y comenzando a correr el termino prescriptivo a partir del día 28/11/2021, cumpliéndosela (sic) los cinco (5) años para configurarse la prescripción de la acción el 28/11/2021, sin que la administración cobrara la obligación o acabara el proceso"*.

Respecto de la vigencia 2005 del impuesto predial unificado, dijo que al haberse interrumpido la prescripción el 26 de noviembre de 2009 al notificarse el mandamiento de pago, el conteo de la prescripción se reanudó el 27 de noviembre de 2009 y se cumplió el 27 de noviembre de 2014.

Que conforme lo previsto en el Numeral 3 del Art 91 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que ha perdido fuerza ejecutoria el acto que constituye título ejecutivo en el cobro coactivo.

- Resolución 6219000002 de 14 de mayo de 2019, mediante la cual se confirmó la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019.

En esa oportunidad el ente territorial demandado indicó que en lo atinente a la liquidación oficial 6511010711 de 4 de febrero de 2011 notificada el 23 de agosto de 2011, quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2011, fecha a partir de la cual se comienza a contar la prescripción de la acción de cobro, indicando que el 27 de noviembre de 2012 al librarse mandamiento de pago se interrumpió la prescripción conforme lo previsto en el Art 818 ET. Sobre la vigencia 2005 reiteró que proferido el mandamiento de pago notificado por publicación en el Diario El Heraldo el 26 de noviembre de 2009 se interrumpió la prescripción de la misma.

Que la administración ha realizado las acciones encaminadas al cobro de la obligación como lo son la expedición del mandamiento de pago y su notificación, interrumpiéndose así la prescripción.

Que el Art 817 del ET otorga la potestad de decretar o no la prescripción de oficio o a petición de parte, pero en el presente caso el Municipio de Puerto Colombia ha adelantado los procesos tendientes al cobro del impuesto con la liquidación oficial del tributo, la expedición del mandamiento de pago y sus notificaciones.

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, adujo que prevalecen las disposiciones del ET sobre lo establecido por la Ley 1437 de 2011, en razón al criterio de especialidad, por lo que indicó que conforme el ET la pérdida de fuerza de ejecutoria se produce por la revocación o suspensión provisional ordenada por Juez Administrativo, no demostradas en el caso particular.

- Guía de empresa de mensajería que da cuenta de notificación por correo de la Resolución 6219000002 el 1 de junio de 2019.

C. La prueba recaudada en el proceso:

- Prueba por informe emitido por el Secretario de Hacienda Municipal de Puerto Colombia.

En el mismo se pronunció sobre los puntos objeto de informe, de la siguiente manera: En relación con el número de prescripciones extintivas de acción de cobro por concepto de impuesto predial se han concedido durante las vigencias fiscales 2017, 2018 y 2019, indicó las siguientes cifras:

Año	Prescripciones vigencia 2005 y anteriores	Prescripciones vigencia 2006 y siguientes
2017	75	0
2018	50	0
2019	42	0

Respecto de la interpretación que da esa Secretaría de Hacienda al Art 818 del ET, dijo que *"no da aplicación al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional"*, que esa norma no es aplicable a cada uno de los aspectos dentro de la administración de los tributos en el Municipio de Puerto Colombia. Seguidamente adujo que la aplicación de las normas del Estatuto Tributario al procedimiento tributario se realiza en virtud de lo establecido en el Art 59 de la Ley 788 de 2002, por lo que deben aplicarse al procedimiento administrativo de cobro de multas, derechos y demás recursos territoriales, indicando que dicha remisión debe aplicarse al procedimiento, y si un tema no es de naturaleza procedimental no resulta aplicable. Que en el caso de la prescripción, se trata de una forma de adquirir o extinguir obligaciones, por lo que señala que es de orden sustancial y no procedimental, infiriendo que no está incluida en los aspectos normativos a los que remite el Art 59 de la Ley 788 de 2002. Que por ello la interrupción de la prescripción la regula el Art 440 del Acuerdo Municipal 008 de 2013, así:

"ARTICULO 440. INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el caso en que se demande la nulidad de la resolución que ordena llevar a delante la ejecución.”

Respecto del tercer punto objeto de prueba por informe, la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia indicó que las razones por las que la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia no declaró la prescripción de la acción de cobro se encuentran consignadas en las Resoluciones 6219000002 de 14 de mayo de 2019 y 719000032 de 8 de abril de 2019. Dijo que no puede confundirse el inicio del conteo prescriptivo con el momento en que se causa el impuesto predial unificado. Que la causación de la obligación es diferente a la exigibilidad de la obligación. Que en el caso del impuesto predial unificado la obligación nace al verificarse la relación de propiedad o posesión de un inmueble al 1 de enero de cada año. Que la obligación se hace exigible una vez ejecutoriada la liquidación oficial del impuesto predial unificado, momento en que se inicia el conteo de la prescripción de la acción de cobro. Que conforme el Art 439 del Estatuto Tributario Municipal de Puerto Colombia se puede interrumpir en los eventos contemplados en el mismo, cuales son, la notificación de mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de concordato, la admisión de acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

IV.5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CARGOS DE VIOLACIÓN.

PRIMER CARGO. Violación de los Arts. 28 y 29 CN; Arts. 1625, 2512 y 2535 del Código Civil; 817, 818, 828 y 831 del ET; 17 y 66 de la Ley 383 de 1997; Art 59 de la Ley 788 de 2002; y Art 41 de la Ley 153 de 1887.

Argumenta la parte actora que en el caso particular, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, profirió la liquidación oficial 6511010711 el 4 de febrero de 2011 respecto de los años gravables 2006 a 2013 del impuesto predial unificado, notificado en gaceta y página web del municipio el 23 de agosto de 2011, quedando en firme el 23 de octubre de 2011.

Que la posición adoptada por el Municipio de Puerto Colombia en los actos acusados contraviene lo dispuesto en el Art 818 ET, en tanto que el termino prescriptivo de 5 años comenzó a correr nuevamente a partir del 28 de noviembre de 2012, esto es, al día siguiente de proferido y notificado el mandamiento de pago, por lo que los 5 años para la configuración de la prescripción extintiva se cumplieron el 28 de noviembre de 2017, sin que la administración cobrara materialmente la obligación o acabara con el proceso con pago o acuerdo de pago, concluyendo que se debe extinguir el procedimiento administrativo de cobro coactivo, cesar el cobro de la deuda reclamada y archivar el proceso, ya que conforme los Arts. 817 y 818 ET, la obligación de la administración es iniciar y finalizar el cobro en el término de 5 años contados desde que se hizo exigible la obligación, so pena de la prescripción.

Que respecto del cobro del impuesto predial correspondiente a 2005, la demandada confesó que profirió mandamiento de pago notificado por publicación en el Diario El Heraldo el 26 de noviembre de 2009, por lo que se interrumpió la prescripción en esa fecha, pero el conteo del fenómeno extintivo se reanudó el 27 de noviembre de 2009, configurándose la prescripción extintiva de la acción de cobro el 27 de noviembre de 2014, sin que el municipio hubiere adoptado medidas efectivas para el pago real y finalizar el procedimiento de cobro.

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre este cargo de violación de la siguiente forma:

Ciertamente, se observa que en sentencia de 18 de octubre de 2018, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en proceso de radicación 85001-23-33-000-2015-00353-01 No interno 23164, respecto de las normas que resultan aplicables para el cobro de las obligaciones tributarias de carácter territorial, dijo lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 del Código de Procedimiento Civil y 13 del Código General del Proceso, las leyes de estirpe procesal, como lo son las que regulan el proceso de cobro coactivo, son de orden público y, en consecuencia, de obligatoria observancia, por lo que sus dictados son ajenos al querer de los individuos, ya sean particulares o funcionarios llamados a reglamentarlas o aplicarlas¹.

Es por eso que la Corte Constitucional ha sostenido que someter las controversias a procedimientos preestablecidos e iguales, no sólo garantiza el derecho de defensa sino que, además, realiza el principio de la igualdad ante la ley y asegura eficazmente la neutralidad del procedimiento².

2.- Como lo ha sostenido esta Sección³, tratándose del procedimiento aplicable a obligaciones tributarias de carácter territorial, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997⁴ y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002⁵ establecieron que para efectos de la administración, determinación, discusión, **cobro**, devoluciones y régimen sancionatorio se aplicarían las normas del Estatuto Tributario Nacional.”

De lo anterior se colige que para el cobro de las obligaciones tributarias de carácter territorial resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, en tanto son normas de naturaleza procesal, de orden público, no sujetas al querer de particulares o la administración.

Adicional a lo anterior, tenemos que respecto de los modelos de pago de impuestos, y la prescripción de la acción de cobro de los mismos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció en proveído de 20 de febrero de 2017, Expediente 25000234200020160316301, al indicar lo siguiente:

“...sea lo primero precisar que existen dos modelos para pagar impuestos: uno, el más usado y eficiente, es el de la declaración privada, esto es, el pago espontáneo en cumplimiento de una norma (ley, acuerdo, ordenanza) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable, plazos). En este modelo, la administración suministra formularios o papeles para facilitar la declaración y el pago del tributo. Y el otro modelo es el coercitivo: el Estado manda un cobro a cada contribuyente, estipulando en el “recibo” o en la “factura”, no importa la denominación del documento, la liquidación y el plazo para el pago. El caso es que en

¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-407 de 1997 y T-213 de 2008, entre otras.

² Corte Constitucional, sentencia C-407 de 1997.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 6 de septiembre de 2017, radicado 20001-23-31-000-2011-00051-01 (20953), CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Artículo 66. Administración y control. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

⁵ Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ambas actuaciones se gestan actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas, pues, finalmente, bajo cualquier modelo, el contribuyente está conminado a cumplir el deber legal de contribuir a las cargas y finanzas públicas.

(...)

Ahora bien, cuando la autoridad tributaria es la que se encarga de liquidar el impuesto puede utilizar múltiples formas. En este modelo es de común ocurrencia que las actuaciones administrativas de determinación del impuesto sean sencillas, pues, como se vio, las autoridades tributarias pueden, simplemente, conminar al contribuyente a que se acerque a las oficinas de tesorería para enterarse de la liquidación del impuesto y pagarlo, o pueden enviar al domicilio del contribuyente las cuentas de cobro, las facturas, los formularios diligenciados del impuesto, etc. La autoridad tributaria debe enterar de manera previa al contribuyente sobre el cobro del impuesto, de manera masiva o de manera individualizada, estableciendo plazos de pago y precisando lugares en donde se debe hacer el pago. Adicionalmente, debe informar las oportunidades, la forma y las autoridades ante las que se puede controvertir el impuesto. En estos casos, entonces, a diferencia del otro modelo, el recaudo del impuesto por la vía voluntaria o coactiva depende de la eficiencia de la autoridad que administra el impuesto, que tiene la obligación de exigir su pago inmediatamente se causa y, a más tardar, mientras no esté prescrita la obligación tributaria.

Para efectos de exigir el pago, entonces, es relevante tener en cuenta que, independientemente del método de administración de recaudo del impuesto que se utilice, se requiere que la obligación tributaria sea clara, expresa y actualmente exigible.

La obligación tributaria es clara y expresa cuando se identifica al sujeto obligado y la cuantía de la obligación. Y es actualmente exigible cuando puede ser, precisamente, objeto de cobro.

El artículo 828 ET dispone que prestan mérito ejecutivo, entre otros:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

Correlativamente con esa disposición, el artículo 817 ET establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años contados a partir de los siguientes hechos:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son auténticos actos administrativos, pues crean

una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo.

Ahora bien, cuando el título ejecutivo es un acto de determinación de impuestos, el numeral 4 del artículo 817 ET dispone que el plazo de prescripción se cuenta a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo. Esta norma se refiere a aquellos casos en que, siendo el contribuyente el obligado a declarar el impuesto, no lo hace y la administración, entonces, le formula una liquidación de aforo, que es un acto de determinación del impuesto. Para el efecto, la administración tributaria cuenta con cinco años para imponer la sanción por no declarar y para expedir la liquidación de aforo, plazo que se cuenta a partir del vencimiento del término previsto para declarar. Una vez ejecutoriada esa liquidación de aforo, la administración tributaria cuenta con cinco años más para cobrarla.

Estas reglas no se aplican del mismo modo cuando la normativa le impone a la autoridad tributaria el deber de liquidar el impuesto. Este deber legal implica que el impuesto se liquide y cobre dentro de los cinco años siguientes a su causación. Una interpretación diferente implicaría autorizar a que la autoridad tributaria expida el acto de determinación del impuesto en cualquier momento, sin consideración a su causación, haciendo nugatorio el plazo de prescripción de la acción de cobro.

(...)

Como se precisó, cuando la entidad territorial ha adoptado el modelo en el que es el municipio el que liquida el impuesto, a este le corresponde expedir la factura, la cuenta de cobro, la liquidación oficial o documento equivalente, inmediatamente se cause el impuesto y, a más tardar, hasta el vencimiento del plazo previsto para la prescripción de la acción de cobro coactivo. Lo anterior por cuanto, la factura, cuenta de cobro o documento equivalente son actos administrativos, pues crean una situación jurídica concreta: la obligación a cargo del demandante de pagar el impuesto predial.

No es necesario, como lo afirma el municipio de Soacha, que tenga que expedir otra liquidación oficial para entender que, apenas, está expidiendo el “acto de determinación del impuesto”, para ahí sí, empezar a contabilizar los plazos de prescripción de la acción de cobro. Para la Sala, la cuenta de cobro que año tras año viene expidiendo el municipio, en la que acumula el impuesto de vigencias diferentes y pasadas a la del año de expedición de la factura, presta por sí sola mérito ejecutivo para ser cobrada por el municipio.

En ese entendido, el cobro coactivo debió surtir, a más tardar, cinco años después de haberse causado el impuesto, esto es, el primero de enero de cada año. El plazo de prescripción de cobro no puede estar sujeto a la expedición caprichosa del acto de determinación tributaria del municipio de Soacha.

De igual forma, sobre la prescripción de la acción de cobro, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el proceso de radicación 25000-23-27-2004-00658-01 No interno 17392, sentencia de 11 de agosto de 2011, dijo lo siguiente:

“En relación con la prescripción de la acción de cobro, en reiteradas oportunidades esta Sala ha precisado que de conformidad con el artículo 817 del Estatuto Tributario, vigente para la época en que se expidieron los mandamientos de pago objeto de demanda, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en cinco años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles, esto es, cuando vencía el plazo establecido en las normas para declarar y pagar los impuestos y retenciones. Así mismo, de acuerdo con el artículo 818 ibídem, dicho lapso se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades de pago, la admisión de la solicitud de concordato y la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. Una vez interrumpida la prescripción, el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente

a la notificación del mandamiento de pago, la terminación del concordato o la terminación de la liquidación forzosa administrativa, según el caso.”

Así mismo, sobre la prescripción de la acción de cobro también se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2393 de 27 de marzo de 2019 Expediente 11001030600020180015400, al indicar lo siguiente:

“El Estatuto Tributario, por su parte, sí establece reglas especiales que dan solución a la controversia que aquí se analiza. Los artículos 817 y 818 del Estatuto se ocupan, respectivamente, de la prescripción de la acción de cobro y de la suspensión e interrupción de esta última. Del primer artículo interesa destacar el término que fija para que obre el aludido fenómeno prescriptivo. De acuerdo con la norma en cuestión, «la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años». El artículo 818, de otro lado, establece la manera como reinicia la contabilización del término de prescripción una vez se notifica el mandamiento de pago. Según se lee en el texto que se transcribe enseguida, el cómputo del término vuelve a iniciar «el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago». Esto significa que el cobro coactivo tiene una duración máxima claramente establecida. Dicho término, de acuerdo con lo previsto en la norma en cuestión, es de cinco años. Una vez agotado el lapso señalado, la acción de cobro habrá prescrito, lo que impide la continuación del proceso de recaudo. La única excepción que dispone el artículo a esta regla se encuentra en la posibilidad de suspender la diligencia de remate, caso en el cual también se precisa en qué momento habrá de ser restablecida la cuenta del término de prescripción”

Vistos los anteriores pronunciamientos, encuentra este despacho judicial que, en efecto, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, norma señalada como infringida en este cargo de violación, se estableció que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional *"para la administración, determinación, discusión, **cobro**, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados"*.

No pierde vista este despacho judicial que la prescripción del cobro coactivo, como la estatuye el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, hace referencia a la prescripción de la vía procesal mediante la cual la administración de impuestos puede ejecutar las obligaciones fiscales o tributarias. En efecto, se advierte que el Art 817 del Estatuto Tributario Nacional estatuye que *"La **acción de cobro de las obligaciones fiscales**, prescribe en el término de cinco años, contados a partir de: (...) 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión"*.

Así las cosas, tenemos que la prescripción a que hacen referencia los Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional es la **prescripción de la acción de cobro** en tanto acción ejecutiva con que cuenta la administración de impuestos para perseguir el cobro de obligaciones fiscales, y como tal, no se trata de una norma de carácter sustancial, pues atiene a las normas que rigen el proceso o procedimiento de cobro coactivo.

Establecido lo anterior, tenemos que sí resultan aplicables al procedimiento de cobro coactivo las disposiciones contenidas en los Artículos 817, 818, 828 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso particular, se advierte que en el proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Liquidación Oficial No 651101711 de 4 de febrero de 2011 la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia formuló liquidación del impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias **2005 a 2011** del inmueble ubicado en la K 25 2C 188 Avenida Los Robles de esa Municipalidad, señalando al señor Rolando Arturo Manjarres Charris, al igual que otras 6 personas como contribuyentes responsables de tal obligación, en calidad de propietarios del inmueble.

- De igual forma se acreditó la publicación de dicha liquidación oficial en gaceta municipal de 23 de agosto de 2011.
- El 27 de noviembre de 2012, la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia profirió mandamiento de pago No 112000737 (folio 10 del documento digital 24 de la carpeta del expediente), respecto de las obligaciones contenidas en la liquidación Oficial 651101711 de 4 de febrero de 2011. Conforme se indica en la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019, acto acusado, en esa misma fecha, esto es, el 27 de noviembre de 2012, se remitió citación para notificación personal del mandamiento de pago por correo (folio 11 del Documento digital 24 de la carpeta del expediente).
- El hoy demandante, contribuyente señalado en la liquidación oficial objeto de mandamiento de pago en el cobro coactivo que nos ocupa, no cuestiona en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, la notificación del mandamiento de pago de 27 de noviembre de 2012.
- Mediante Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019, la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Colombia se pronunció, dándole trámite de excepciones, respecto de solicitud de prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria, presentada por el hoy demandante el 3 de abril de 2019, declarándolas no probadas, y disponiendo seguir adelante con la ejecución.
- Mediante Resolución 6219000002 de 14 de mayo de 2019 se confirmó la Resolución 719000032 de 8 de abril de 2019.

Establecido lo anterior, encuentra este despacho judicial que conforme lo establecido en el inciso primero del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe, entre otras circunstancias, por la notificación del mandamiento de pago.

Es así, que en el caso que nos ocupa, la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones contenidas en la Liquidación Oficial No 651101711 de 4 de febrero de 2011 del impuesto predial unificado del inmueble, esto es, las anualidades 2005 a 2011 del impuesto predial unificado del inmueble de dirección K 25 2C 188 Avenida Los Robles, fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago No 112000737 de 27 de noviembre de 2012, practicada mediante remisión para citación personal realizada en esa misma fecha (así lo indican las Resoluciones 719000032 de 8 de abril de 2019 y 6219000002 de 14 de mayo de 2019), aspecto de que no discute el hoy demandante.

En efecto, encuentra acreditado este despacho judicial que la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro acaeció el 27 de noviembre de 2012 mediante la notificación del mandamiento de pago anotado previamente, cumpliéndose el presupuesto

Contemplado en el inciso primero del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, al prever que *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago"*.

No obstante, lo anterior, se tiene que el inciso segundo del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece de forma expresa que *"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago"*.

Así las cosas, como en efecto lo indica el demandante en este cargo de violación, visto que el Municipio de Puerto Colombia confiesa en los actos hoy demandados (aspecto que no contraría ni discute el demandante) el Mandamiento de pago No 112000737 de 27 de noviembre de 2012 emitido respecto de la Liquidación oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011, se realizó mediante citación emitida en esa misma fecha (27 de noviembre de 2012), se tiene que el presupuesto establecido en el inciso segundo del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, de manera que acaecida la interrupción de la acción de cobro de la obligación fiscal el 27 de noviembre

de 2012, el término de prescripción de la acción de cobro inició a contabilizarse nuevamente al día siguiente, esto es, el 28 de noviembre de 2012, por lo que se tiene que el término de 5 años previsto (Art 817 ETN) para la prescripción de la acción de cobro vencen el 28 de noviembre de 2017.

Ciertamente, como se desprende de lo previsto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, que señala como infringida el demandante, se tiene que sí resulta aplicable al procedimiento de cobro de la obligación fiscal contenida en la Liquidación oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011, las previsiones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional sobre la prescripción de la acción de cobro, por lo que se tiene que en el caso particular, se configuró el presupuesto establecido en el inciso segundo del Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, en tanto que una vez interrumpida la prescripción de la acción de cobro con la notificación del mandamiento de pago emitido respecto de la liquidación oficial anotada, se tiene que la contabilización de la prescripción se tal mandamiento de pago, inicia a correr de nuevo al día siguiente, que en el caso particular fue el 28 de noviembre de 2012, cumpliéndose los 5 años previstos para la prescripción de la acción de cobro el 28 de noviembre de 2017, por lo que se tiene que a la fecha en que el actor solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro, esto es, el 3 de abril de 2019, ya había operado la prescripción de la acción de cobro, por lo que se encuentra que los actos demandados contrarían lo previsto en los Artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional.

En gracia de discusión, advierte este despacho judicial que en la prueba por informe rendida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto de Colombia, contrariando lo previsto en el Art 59 de la Ley 788 de 2002 vigente tanto al momento de iniciación del procedimiento de cobro coactivo (en concordancia con el Art 66 de la Ley 383 de 1997), se indica que en lo atinente a la prescripción de la acción de cobro, no resulta aplicable el Art 818 del Estatuto Tributario Nacional, en tanto que la norma aplicable es el Art 440 del Acuerdo Municipal 008 de 2012 del Municipio de Puerto Colombia, sin advertir que los incisos primero y segundo del invocado Artículo 440 del Acuerdo 008 de 2013 estatuyen que *"El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (...) Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago"*.

Así las cosas, se colige que la norma que el Municipio de Puerto Colombia indica como aplicable en la prueba por informe, contiene el mismo criterio señalado como no aplicable en los actos administrativos hoy demandados.

Las precedentes consideraciones, permiten concluir que se ha desvirtuado la legalidad de los actos demandados, por lo que se impone declarar la nulidad de tales actos administrativos.

No obstante lo anterior, y en aras del principio de congruencia de la sentencia, advierte este despacho judicial que si bien es cierto que la parte actora señala en las pretensiones de la demanda que la prescripción de la acción de cobro debe extenderse a las vigencias o anualidades 2005 a 2013 del impuesto predial unificado del citado inmueble, también lo es que la Liquidación oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011 que sirve de sustento al cobro coactivo que hoy se discute, contiene las obligaciones correspondientes al citado tributo, pero únicamente respecto de las anualidades 2005 a 2011, por lo que es solamente respecto de tales anualidades, y no de otras posteriores, que corresponde realizar el análisis de legalidad en los actos acusados, encontrándose desvirtuada la presunción de legalidad que sobre tales actos administrativos recae.

Segundo cargo. Violación de los Arts. 91 Numeral 3, y 92 de la Ley 1437 de 2011.

Funda la parte actora este cargo de violación en que el ente territorial demandado desconoce la aplicación al procedimiento de cobro coactivo de las normas contenidas en el CPACA relativas a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos (Arts 91.3 y 92), de lo cual, según

argumenta, se derivaría la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que constituye título ejecutivo en el caso particular para el cobro coactivo.

Indicó la demandante que el Municipio de Puerto Colombia indica que si bien la pérdida de ejecutoria puede plantearse como excepción al mandamiento de pago, también es cierto que solo resulta procedente estudiarla cuando se produce por la revocatoria o suspensión provisional ordenada por juez administrativo, circunstancia que señala como no acreditada en el sub lite.

Procede este despacho judicial a pronunciarse sobre este cargo de violación de la siguiente manera:

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo de obligaciones fiscales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 2393 de 27 de marzo de 2019 (Expediente 11001030600020180015400), dijo lo siguiente:

“Las inquietudes propuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho no pueden ser resueltas sin tener presente la distinción conceptual existente entre las dos fases que se presentan en el conjunto del procedimiento que culmina con el proceso de jurisdicción coactiva. Con base en esta importante separación, es necesario distinguir entre (i) una primera etapa, que inicia en el momento en que se expide el fallo con responsabilidad fiscal o la multa –y que gira alrededor de la vigencia en el tiempo de estos actos administrativos- y (ii) un segundo período, el proceso de jurisdicción coactiva propiamente dicho, que comienza con la notificación del mandamiento de pago, y que tiene la vocación de concluir con la terminación efectiva del proceso de cobro coactivo. Durante la primera etapa, corresponde a la Contraloría iniciar el proceso de jurisdicción coactiva. En atención a que tales actos administrativos han quedado debidamente ejecutoriados, en dicha etapa únicamente hace falta que la Administración adelante la actuación que da comienzo al trámite de recaudo de tales obligaciones dinerarias. Según este planteamiento, la acción que debe adelantar la Contraloría y que pone fin a la fase en cuestión es la notificación del mandamiento de pago (...)

[D]urante la segunda fase se lleva a cabo la sustanciación del proceso de jurisdicción coactiva. En este lapso, la Contraloría se encuentra obligada a perseguir el cobro efectivo de la indemnización o de la multa que haya sido impuesta. Para tal efecto debe hacer uso de los instrumentos que ofrece la ley, tarea que, en cualquier caso, debe adelantar garantizando la protección de los derechos de las personas involucradas en estas causas. Según se explica en este concepto, la posibilidad de librar libramiento de pago y, de este modo, dar comienzo al proceso de jurisdicción coactiva depende de que el acto administrativo conserve las propiedades internas que condicionan su ejecución. En estos términos, conviene hablar de la ejecutoriedad del acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal o que impone una multa en función del tiempo. **De esto último depende cuál de las figuras asociadas al paso del tiempo, la pérdida de la fuerza ejecutoria o la prescripción de la acción de cobro, es la más adecuada para establecer hasta qué momento resulta válido el inicio del aludido proceso de cobro coactivo.** En este mismo sentido, es preciso advertir que durante la segunda etapa, la cual tiene inicio con la notificación del mandamiento de pago, deja de presentarse el problema de la ejecutoriedad de los actos administrativos. Esto es así dado que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91.3 del CPACA, una vez realizada la notificación del mandamiento de pago han quedado concluidos los actos necesarios para la cumplida ejecución de aquellos. **De ahí que, durante el proceso de jurisdicción coactiva, se deba hablar de la prescriptibilidad de la acción de cobro** que pretende obtener el pago de las indemnizaciones o de las multas impuestas por la Contraloría. En opinión de la Sala, no tener en cuenta la nítida diferenciación que se presenta entre estas dos cuestiones —esto es, entre la ejecutoriedad de los actos administrativos y la prescriptibilidad de la acción de cobro— conduce a graves equívocos e impide avanzar en el estudio que ahora se emprende con garantías de claridad y certeza

(...)

[L]a pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la figura que establece el límite temporal dentro del cual debe iniciar el proceso de cobro coactivo. La notificación del mandamiento de pago es, de acuerdo con este planteamiento, la actuación que pone fin a los actos que debe concluir la Contraloría para garantizar la ejecución de sus fallos y de las multas que esta autoridad impone. Por consiguiente, cuando transcurra el lapso de cinco años previsto en el artículo 91 del CPACA sin que los agentes de control fiscal hayan cumplido esta exigencia, tales actos administrativos habrán perdido su fuerza ejecutoria (...)

[L]a Sala estima necesario hacer énfasis en la siguiente consideración: pese a que el término previsto por el Legislador para ambos casos es el mismo, **la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la prescripción de la acción de cobro son figuras enteramente distintas. Según fue señalado por la Sección Quinta de esta Corporación en Sentencia del 17 de julio de 2003 (radicación n.º 11001-00-00-000-1999-1929-01), la prescripción de la acción de cobro «está referida a la acción ejecutiva, mientras que la segunda [la pérdida de la fuerza ejecutoria] lo está a uno de los caracteres del acto administrativo».** Dicha característica es, naturalmente, la conservación de la ejecutoriedad de tales actos. En razón de lo anterior, la regla contenida en el artículo 91.3 del CPACA exige que los actos administrativos que imponen el pago de una obligación dineraria —bien sea por la aprobación de un fallo con responsabilidad fiscal o por la imposición de una multa— mantengan su fuerza ejecutoria al momento de dar comienzo al proceso de jurisdicción coactiva. De otro lado, la regla contenida en el artículo 818 del Estatuto Tributario demanda que la pretensión de cobro de la acción emprendida por la Contraloría se mantenga vigente durante el proceso de cobro coactivo. Por tal motivo, es menester que el proceso de jurisdicción coactiva concluya dentro del término de cinco años que establece el Estatuto Tributario. (...) teniendo en cuenta que el artículo 100 del CPACA es una norma posterior a la Ley 1066 de 2006 y que, además, se aplica con preferencia «para los procedimientos de cobro coactivo», la Sala concluye que dicha disposición es el texto normativo que debe ser empleado actualmente en los procesos de jurisdicción coactiva. Conviene hacer hincapié en que el artículo 100 del CPACA no limita la remisión al Estatuto Tributario de modo que solamente sea posible el traslado de las reglas procesales. Lo anterior es consecuencia de lo previsto en el numeral segundo del artículo en cuestión, el cual dispone que «los [procesos] que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario». De ahí que, tal como se explica en este concepto, la figura de la prescripción contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la cual incluye la regla que ordena el inicio del cómputo del término de cinco años una vez se ha notificado el mandamiento de pago, deba ser aplicada en los procesos de jurisdicción coactiva, por expreso mandato del Legislador. De conformidad con las razones expuestas en los dos últimos apartados, para la Sala es claro que la disyuntiva entre la pérdida de la fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la regla de la prescripción establecida en el Estatuto Tributario es meramente aparente toda vez que tales figuras no son excluyentes.” (negritas fuera de texto)

De lo anterior se infiere, no solamente que resulta aplicable al trámite de cobro coactivo lo estatuido en el Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sino también que notificado el mandamiento de pago, esto es, iniciado el cobro coactivo de una obligación fiscal o tributaria, la discusión de la ejecutoriedad del acto que sirve como título ejecutivo, pasa a un segundo plano, en tanto que lo que cobra importancia en dicho momento es la prescripción de la acción de cobro. En efecto, como lo ha indicado el Consejo de Estado, la regla contenida en el Numeral 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 exige que los actos que sirven de título a un cobro coactivo mantengan su fuerza ejecutoria al iniciarse el proceso de jurisdicción coactiva, en tanto que la prescripción de que tratan los Arts 817 y 818 del Estatuto Tributario recaen sobre la prescripción de la acción de cobro.

En el caso particular, no puede indicarse que al momento en que se inició la acción de cobro en el proceso de jurisdicción coactiva habían transcurrido los 5 años de que da cuenta el Numeral 3 del

Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que, no puede pasarse por alto que el acto que sirve de título al cobro coactivo es la Liquidación oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011 del impuesto predial unificado anualidades 2005 a 2011, notificada el 23 de agosto de 2011, por lo que se tiene que el procedimiento de cobro coactivo iniciado el 27 de noviembre de 2012, se inició antes de que transcurrieran los anotados 5 años.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que no prospera este cargo de violación.

Sobre el restablecimiento del derecho invocado.

Visto que prosperó el primer cargo de violación propuesto por la parte actora respecto de los actos administrativos acusados, estos son, las Resoluciones 719000032 de 8 de abril de 2019 y 6219000002 de 14 de mayo de 2019, y que al destruirse la presunción de legalidad que de ellos se predica, se tiene que hay lugar a declarar su nulidad, y como consecuencia, proceder al estudio del restablecimiento del derecho reclamado por la parte actora.

Advierte este despacho judicial que no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria relativa a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, en tanto que el cargo de violación en que se funda no se encontró probado.

Conforme se anotó al resolver el primer cargo de violación, la Liquidación Oficial No 6511010711 de 4 de febrero de 2011, solamente contiene la liquidación del impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la Dirección K 25 2C 188 Avenida Los Robles del Municipio de Puerto Colombia correspondiente a las anualidades 2005 a 2011, por lo que al prosperar la pretensión de nulidad de la demanda de la referencia, fundada en la prescripción de la acción de cobro que se inició con un mandamiento de pago derivado de esa liquidación oficial, el restablecimiento del derecho, debe circunscribirse a tales anualidades, y no a otras.

Conforme lo expuesto, adicional a la nulidad de los actos acusados, se dispondrá a título de restablecimiento del derecho la declaratoria de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de anualidades o vigencias 2005 a 2011, derivado de la liquidación oficial 6511010711 de 4 de febrero de 2011, adelantado respecto del inmueble de dirección K 25 2C 188 Avenida Los Robles del Municipio de Puerto Colombia, de referencia catastral actualizada 0103000000030027000000000, y matrícula inmobiliaria 040-165460, declarándose la terminación de dicho procedimiento de cobro coactivo.

IV.6 DECISION DE EXCEPCIONES DE FONDO.

La demandada no contestó la demanda y por ello no propuso excepciones.

V. CONCLUSION.

Conforme al ligio fijado, el despacho, ante la acreditación de los presupuestos en que se funda el primer cargo de violación, encontró acreditada la existencia de prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado anualidades 2005 a 2011, por lo que declara la nulidad de los actos acusados y procede a disponer el restablecimiento del derecho conforme el principio de congruencia de la sentencia.

VI.COSTAS.

No se impondrán, acogiendo la tesis del Tribunal Administrativo del Atlántico, Sub Sección A, bajo el entendido, que estas si bien se cambió en la Ley 1437 de 2011 de un criterio objetivo, también es valorativo por el Juez.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2019-00239-00

DEMANDANTE: ROLANDO ARTURO MANJARRES CHARRIS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VII. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos acusados, estos son, las Resoluciones 719000032 de 8 de abril de 2019 y 6219000002 de 14 de mayo de 2019, proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Puerto Colombia, por las razones antes señaladas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **a título de restablecimiento del derecho**, declárase la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado de anualidades o vigencias 2005 a 2011, derivado de la liquidación oficial 6511010711 de 4 de febrero de 2011, adelantado respecto del inmueble de dirección K 25 2C 188 Avenida Los Robles del Municipio de Puerto Colombia, de referencia catastral actualizada 0103000000030027000000000, y matrícula inmobiliaria 040-165460, declarándose además la terminación de dicho procedimiento de cobro coactivo.

TERCERO: **NIEGUENSE** las demás pretensiones.

CUARTO: **ABSTENGASE** de condenar en costas a la parte vencida.

QUINTO: **ANOTESE** en el registro TYBA.

SEXTO: **ARCHIVESE** el expediente por secretaria, en el evento de no ser apelada la presente decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Contencioso 001 Administrativa
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33fb74b178010c765ef1a3bba87be27fa700e5817cbe2f98ab657c8a4e8fc9e9
Documento generado en 13/09/2021 05:03:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>